



RESOLUCIÓN

NÚMERO: 305.11

FECHA: 28 NOV 2011

Visto que el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 02 de marzo de 2011, en su artículo 153 faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las Instituciones del Sector Bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que el artículo 47 del referido Decreto establece la constitución de un Fondo Social para Contingencias mediante la transferencia en efectivo a un fideicomiso en otra institución bancaria que garantizará a los trabajadores y trabajadoras el pago de sus acreencias laborales, en el caso que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual prestan sus servicios.

Vista la necesidad que los trabajadores del Sector Bancario tengan garantizado el pago de sus acreencias laborales, en el caso de liquidación administrativa de la institución bancaria donde laboran.

Visto que las instituciones bancarias deben materializar efectivos mecanismos en pro de la defensa de los derechos de los trabajadores del Sistema Bancario.

Visto que el citado Decreto contempla la reorganización del Sistema Bancario, para adaptarlo a las condiciones estructurales de funcionamiento de la economía de nuestro país.

Visto que las directrices y políticas de gestión de las instituciones bancarias, deben fundamentarse en la justicia social, solidaridad, corresponsabilidad, complementariedad, cooperación, transparencia, eficiencia y eficacia, a los fines de asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna para la colectividad.

Visto que el Estado debe velar por la seguridad social de los trabajadores, los sueldos y salarios y demás beneficios, a objeto de preservar el patrimonio de los ciudadanos.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 172 del referido Decreto Ley, resuelve dictar las:

“NORMAS RELATIVAS AL FONDO SOCIAL PARA CONTINGENCIAS”.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: La presente Resolución tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la creación, selección del fiduciario, contabilización y distribución del Fondo Social para Contingencias.

Artículo 2: Las presentes Normas están dirigidas a los bancos universales, microfinancieros y aquellos regidos por leyes especiales que se encuentran sometidos a la inspección, supervisión, vigilancia, regulación y control de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, quien en lo adelante y a los únicos efectos de estas Normas se denominará la “Superintendencia”. Asimismo, se incluyen en esta Resolución los bancos que a la entrada en vigencia de esta Resolución se encuentran en proceso de transformación o fusión, de conformidad con el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO II DE LA CREACIÓN DEL FONDO SOCIAL PARA CONTINGENCIAS Y SELECCIÓN DEL FIDUCIARIO

Artículo 3: Las Instituciones del Sector Bancario deberán constituir un Fondo Social para Contingencias mediante la transferencia en efectivo a un fideicomiso en otra institución bancaria, equivalente al diez por ciento (10%) del capital social que garantizará a los trabajadores y trabajadoras el pago de sus acreencias laborales, en el caso que se acuerde la liquidación administrativa de la institución bancaria en la cual laboran, según lo establecido en el artículo 47 del citado Decreto Ley.

Artículo 4: El banco someterá a selección de sus empleados la institución bancaria que administrará el Fondo Social para Contingencias. Dicha selección deberá efectuarse por lo menos entre cuatro (4) Instituciones del Sector Bancario, de las cuales dos (2) deberán ser del Sector Público y dos (2) del Sector Privado.

Artículo 5: A objeto de determinar los electores de la institución bancaria que administrará el fideicomiso, el banco considerará la base de datos de la nómina que mantenga al cierre del mes inmediato anterior, cuando se realizará el proceso de elección, especificando para cada uno de ellos:

- a) Nombre y apellido del trabajador o trabajadora.
- b) Número de cédula de identidad.
- c) Número de trabajador o su similar.
- d) Cargo.
- e) Departamento para el cual labora.

- f) Números de teléfonos.
- g) Opción de la Institución por la que votó.

Artículo 6: La base de datos señalada en el artículo anterior, será certificada por el área de tecnología y de auditoría interna del banco y ambas estarán a la disposición de esta Superintendencia, cuando así lo considere necesario.

Artículo 7: El banco a los fines de promover la participación de los trabajadores y trabajadoras en la elección del fiduciario realizará una campaña informativa, por medio de la intranet, correo electrónico u otros medios que considere necesario, con por lo menos quince (15) días de anticipación a la elección.

Artículo 8: La campaña informativa durará hasta el último día del proceso y a través de ella se informará lo siguiente:

- a) La fecha de inicio y de culminación de la elección.
- b) Mecanismo y forma de elección.
- c) Lugar y horario donde se efectuará la elección.
- d) La importancia de la participación de todos los trabajadores.

Artículo 9: El proceso de selección mencionado anteriormente, se efectuará durante los primeros sesenta (60) días de entrada en vigencia de las presentes Normas y el mismo será de forma automatizada y se basará en los principios de participación, igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y auditabilidad.

CAPÍTULO III DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

Artículo 10: El contrato de fideicomiso deberá ser de inversión dirigida y cumplir con la normativa prudencial vigente, dictada al efecto por esta Superintendencia.

Artículo 11: El contrato de fideicomiso deberá establecer expresamente las obligaciones del fiduciario, conforme a las disposiciones previstas en el artículo 74 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y la Ley de Fideicomiso.

Artículo 12: El referido contrato deberá estar a la disposición de la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario, cuando ésta lo considere necesario.

CAPÍTULO IV DE LA DISTRIBUCIÓN DEL FONDO SOCIAL PARA CONTINGENCIA

Artículo 13: Cuando se acuerde la liquidación administrativa de una institución bancaria, se distribuirá el Fondo Social para Contingencias entre las acreencias de los trabajadores activos en el siguiente orden de prelación:

- a) Aquellos trabajadores fijos y contratados, despedidos durante el proceso de intervención y no hayan sido efectivamente liquidados.
- b) Sueldos y salarios de empleados, obreros y contratados activos de la Institución.
- c) Sueldos y salarios del personal pensionado y jubilado, de ser el caso.
- d) Prestaciones sociales, intereses e indemnizaciones de los trabajadores y trabajadoras, en el siguiente orden de prelación:
 - d.1) Empleados, obreros y contratados con edad superior a cincuenta y cinco (55) años.
 - d.2) Mujeres embarazadas.
 - d.3) Empleados o contratados con discapacidad.
 - d.4) Empleados con antigüedad superior a veinte (20) o más años.
 - d.5) Empleados con antigüedad entre diez (10) y diecinueve (19) años.
 - d.6) Empleados con antigüedad entre cinco (5) y nueve (9) años.
 - d.7) Empleados con antigüedad menor a cinco (5) años.
 - d.8) Vicepresidentes y Gerentes.
 - d.9) Miembros de la Junta Directiva, de ser el caso.
- e) Utilidades y vacaciones con igual orden de prelación establecido en el literal d).
- f) Cualquier otra acreencia laboral.

Artículo 14: Si después de haber pagado todas las obligaciones a las que hace referencia el artículo 13 de la presente Resolución, quedaren recursos en el Fondo Social para Contingencias, la Junta Liquidadora podrá utilizarlos en el cumplimiento de otras acreencias; una vez obtenida la conformidad por parte de todos los trabajadores, cuyos pasivos fueron liquidados con estos recursos y transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de recepción de dicha conformidad; pero, si dicho Fondo resultare insuficiente a estos efectos, deberá dar prioridad al pago de los pasivos laborales, de conformidad con el orden de prelación previsto en los artículos 262 y 263 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario.

CAPÍTULO V DEL REGISTRO CONTABLE

Artículo 15: La base de cálculo para determinar el aporte semestral del Fondo Social para Contingencias será el capital social de la institución bancaria correspondiente al cierre semestral en el cual se realiza el aporte.

Artículo 16: El registro contable de las operaciones del supra citado Fondo se efectuará como se indica a continuación:

- a) Los aportes semestrales del cero coma cinco por ciento (0,5%) del capital social se efectuarán con débito en la subcuenta 361.03 "Superávit por aplicar" y crédito a la subcuenta 342.02 "Reserva por otras disposiciones".
- b) El registro del fideicomiso se realizará con cargo en la subcuenta 125.05.M.01 "Fondos restringidos entregados en fideicomiso en instituciones financieras del país" y crédito a la subcuenta 113.01 "Disponibilidades".
- c) Cuando el Fondo alcance el diez por ciento (10%) del capital social de la institución bancaria, los rendimientos que generen podrán ser utilizados discrecionalmente por el banco y se registrarán en la subcuenta de ingresos financieros correspondiente.

Artículo 17: Para efectos de la determinación del monto de los activos ponderados en base a riesgo para el cálculo del Índice de Coeficiente de Adecuación Patrimonial; las instituciones bancarias deberán incluir las inversiones referidas en el artículo anterior con ponderación de riesgo del cero por ciento (0%).

Artículo 18: Los intereses que origine la inversión de los fondos fideicometidos podrán ser utilizados como parte del aporte del cero coma cinco por ciento (0,5%) que se realiza semestralmente para alcanzar el diez por ciento (10%) del capital requerido.

CAPÍTULO VI RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 19: La infracción a las presentes Normas podrá ser sancionada de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda imponer en atención a sus competencias.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

